

Señores

JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: JOSÉ LUIS ARROYO VILLEGAS Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Litisconsorte: PC COM S.A.S.
Radicación: 76001-31-05-012-2024-00244-00.

Asunto: MEMORIAL DE REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, conforme al poder conferido y el cual ya obra en el expediente, manifiesto que, encontrándome dentro del término legal oportuno, mediante el presente libelo de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, procedo a REFORMAR LA DEMANDA en los siguientes aspectos:

1. Se adiciona al CAPÍTULO I, al demandado PC COM S.A.S.
2. Se adiciona al CAPITULO II, 9 nuevos hechos, los cuales en el escrito completo de la reforma podrán visualizarse en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, los demás del escrito inicial se deja incólumes, advirtiéndose que su numeración cambió.
3. Se adiciona al CAPÍTULO III, 4 nuevas pretensiones, las cuales en el escrito completo de la reforma podrán visualizarse en los numerales 1, 2, 3 y 11, los demás del escrito inicial se deja incólumes, advirtiéndose que su numeración cambió.
4. Se modifica la pretensión número 7 y el subacápite "2.2. PERJUICIOS MORALES:", dejando incólumes los demás subacápites.
5. Se adiciona al CAPÍTULO VI, nuevos fundamentos de derecho.
6. Se adiciona al CAPITULO VII, 2 nuevas pruebas: interrogatorio de parte al RL PC COM S.A.S, declaración de parte y testimonios.
7. Se agrega una petición especial.

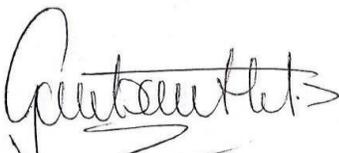
PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Juez de instancia, **ADMITIR** la presente reforma de la demanda y correr traslado a las partes del proceso por el término legal previsto.

ANEXO

Escrito de demanda reformada con sus pruebas y anexos, todo integrado en un solo archivo.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: JOSÉ LUIS ARROYO VILLEGAS Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Litisconsorte: PC COM S.A.S
Radicación: 76001310501220240024400.

Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, conforme al poder conferido y el cual ya obra en el expediente, manifiesto que respetuosamente procedo, a presentar DEMANDADA REFORMADA conforme lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, en los siguientes términos:

CAPITULO I **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

DEMANDANTES:

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| 1. CLARA YENCI VIDAL ARDILA | C.C. No. 31.904.811 de Cali |
| 2. JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS | C.C. No. 16.588.066 de Cali |
| 3. AGRIPINA ARDILA DE VIDAL | C.C. No. 20.388.174 de Arbeláez |
| 4. CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO | C.C. No. 29.077.541 de Cali |

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura.

DEMANDADOS:

1. NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, entidad representada por el Director Administrativo o Ejecutivo de Administración Judicial o por quien haga de sus veces por reemplazo o delegación.
2. PC COM S.A.S identificado con NIT. No. 830.044.858-2

CAPÍTULO II **HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

1. Entre la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como arrendatario y PC COM S.A.S como arrendador, se suscribió el Contrato Estatal de Arrendamiento No. 016 de 2010, el cual tenía como objeto:

“La prestación del servicio de arrendamiento de equipos de cómputo e impresoras laser para los cargos creados mediante acuerdos de descongestión judicial No. PSAA10-6656, PSAA10-6577, PSAA10-6502, PSAA10-6597, PSAA10-6532, PSAA10-6595, PSAA10-6504, PSAA10-6566, PSAA10-6628, PSAA10-6530, PSAA10-6534, PSAA10-6531, PSAA10-6512, PSAA10-6652 de 2010”.

2. La sociedad PC COM S.A.S suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el señor DAVID ARROYO VIDAL desde el 04/08/2009 y hasta el 04/05/2010, el cual terminó por

el fallecimiento del trabajador.

3. PC COM S.A.S contrató al señor DAVID ARROYO VIDAL para el cargo de TÉCNICO DE MANTENIMIENTO y en virtud del cual prestó sus servicios en ejecución del Contrato Estatal de Arrendamiento No. 016 de 2010, cuyo beneficiario del servicio fue la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
4. El 28 de abril de 2010 el vehículo de placas OHK 154, que es de propiedad del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mientras era conducido por el señor EIDER MAURICIO OTERO, en labor oficial, donde transportaban al señor DAVID ARROYO VIDAL, sufrió un accidente de tránsito en el sector de la vía principal ANDALUCIA CERRITOS, Kilómetro 6+ 700 metros, vía pública del Municipio de Bugalagrande, debido a que tal conductor perdió el control en razón al exceso de velocidad que llevaba, ya que conducía sin precaución por superficie húmeda, lo cual causó su volcamiento.
5. En efecto, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el Agente John Jairo Rojas, de la policía de carreteras, consignó como causa probable de la ocurrencia de ese siniestro, lo siguiente "conducir sin precaución por superficie húmeda", lo que generó la evidente responsabilidad del señor MAURICIO OTERO y del ente público demandado, por los hechos relatados.
6. Además, el vehículo en mención era usado indebidamente por la demandada ya que lo cargó con computadores mal embalados, los cuales al colisionar el vehículo se volvieron proyectiles contra la humanidad de DAVID ARROYO VIDAL. Al respecto es necesario precisar que ese vehículo no está habilitado o construido como de carga.
7. Para el día 28/04/2010 que se produjo el accidente de trabajo, el señor DAVID ARROYO VIDAL había sido designado por parte de su empleador PC COM S.A.S para llevar a cabo la orden establecida en el Ticket de Soporte No. 19436 del 22 de abril de 2010, cuya labor a desplegar era la de instalación, configuración y mantenimiento de equipos.
8. Conforme con lo anterior, se pone de presente que la orden del Ticket en mención contiene la siguiente información adicional: "*CLIENTE SUMINISTRA TRANSPORTE*", así las cosas, el día del siniestro, el vehículo en el cual se iba a desplazar el señor DAVID ARROYO VIDAL en cumplimiento y ejecución de sus funciones fue proporcionado por el arrendatario (cliente) es decir, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mismo que fue AUTORIZADO y AVALADO por su empleador PC COM S.A.S
9. Si bien el vehículo es de propiedad del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el conductor designado era servidor público, el empleador PC COM S.A.S, estuvo de acuerdo con dicho suministro de transporte y al autorizarlo debía velar porque el mismo cumpliera con TODAS las medidas de seguridad, comoquiera que iba a transportar verbigracia del poder de subordinación, al señor DAVID ARROYO, creando en virtud de una orden directa el riesgo.
10. El señor JOSE LUIS ARROYO estuvo presente en el momento en el que el vehículo propiedad del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA suministrado para llevar a cabo la orden del Ticket de Soporte No. 19436 del 22 de abril de 2010, era cargado con numerosas cajas y equipos, evidenciando que estaba tan lleno de objetos, que su hijo DAVID ARROYO VIDAL con dificultad pudo ingresar al vehículo.
11. Lo anterior evidencia una omisión por parte de PC COM S.A.S ya que no realizó ninguna gestión en aras de verificar: (i) que el vehículo contara con los permisos, seguros y mantenimiento al día, (ii) que el vehículo fuera el idóneo para transportar la cantidad de equipos que se llevaron aquel día, (iii) no previó que el vehículo al estar lleno de cajas y demás elementos, ante un eventual accidente de tránsito, aquellos actuarían como proyectiles hacía la humanidad de los pasajeros, (iv) que el señor DAVID ARROYO VIDAL contara con la seguridad adecuada dentro del vehículo (v) el empleador no identificó, evaluó ni controló los peligros y riesgos asociados al entorno laboral (vi) el empleador no desarrolló actividades y medidas necesarias para prevenir los riesgos derivados de la actividad que ejecutaba el trabajador, tales como: riesgos mecánicos, biológicos, físicos, ergonómicos, químicos, psicosociales y ambientales y (vii) en el momento del

cargue del vehículo, no se encontraba presente un SISO, el cual que pudiera velar y verificar que el trabajador iba a ser transportado con todas las condiciones idóneas y seguras.

12. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA es solidariamente responsable por el accidente fatal sufrido por el señor DAVID ARROYO, comoquiera que, (i) Fue el beneficiario del servicio que estaba prestando el señor DAVID ARROYO VIDAL como trabajador de PC COM S.A.S, (ii) las labores desplegadas en virtud del Contrato Estatal de Arrendamiento No. 016 de 2010, eran indispensables para el desarrollo del objeto del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues véase que los equipos de cómputo son necesarios e indispensables para la prestación del servicio por parte de los despachos judiciales y, (iii) se causó un daño con un vehículo automotor de su propiedad que además era conducido por un servidor público y que se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, así entonces el Estado debe responder por los riesgos a que expuso al lesionado con la utilización de dichos elementos.
13. DAVID ARROYO VIDAL, no tuvo descendencia y era soltero sin unión marital de hecho y le sobreviven solo la señora CLARA YENSI VIDAL ARDILA madre y el señor JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS, padre.
14. Como consecuencia del aparatoso accidente de tránsito antes referido, el conductor, señor EIDER MAURICIO OTERO falleció de inmediato; mientras que el señor DAVID ARROYO VIDAL, sufrió trauma craneoencefálico severo, fractura en la cadera y en la muñeca izquierda, entre otras graves lesiones, siendo remitido por el personal de Bomberos del Municipio de Bugalagrande, al Hospital de esa misma población, de donde posteriormente lo remitieron al Hospital Universitario del Valle en Cali.
15. Pese a la constante atención médica que le fue brindada, no se logró su recuperación y el 04 de mayo de 2010, es decir seis días después de la ocurrencia del accidente, el señor DAVID ARROYO VIDAL, en razón a la seriedad del Politraumatismo contuso y múltiple sufrido en el mismo, lamentablemente falleció, culminando así la batalla que él libró en el salvamento de su vida.
16. Para la fecha de la ocurrencia del trágico suceso, el señor DAVID ARROYO VIDAL contaba con 23 años de edad y se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento en la Sociedad PC COM S.A., Alquiler y Renting de Equipos de Cómputo desde el 04 de agosto de 2009 hasta el 04 de mayo de 2010, fecha de su fallecimiento, con una asignación salarial mensual de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINICENTOS PESOS (\$628.500).
17. Con los ingresos antes mencionados DAVID ARROYO VIDAL pagaba sus estudios y sostenía a sus padres, quienes eran desempleados y dependían económicamente de él, con quien vivían bajo el mismo techo.
18. Precisamente el día de la ocurrencia del accidente antes descrito, el señor DAVID ARROYO VIDAL se encontraba prestando sus servicios como Técnico en Mantenimiento de Computadores, para el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su calidad de empleado de la empresa PC COM S.A., contratista del ente demandado.
19. El señor DAVID ARROYO VIDAL, era bachiller, había realizado sus estudios como Técnico Profesional en Sistemas, en el Instituto Técnico Nacional de Comercio "Simón Rodríguez" INTENALCO, obteniendo el título de técnico en sistemas en el mes de junio de 2008.
20. Posteriormente, el 05 de junio de 2010, obtuvo el título póstumo de Tecnólogo en Sistemas de la FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP en la que ya había cursado todo lo requerido para obtener dicha distinción, pero que debido a su temprano fallecimiento no pudo recibir.
21. En ese sentido, es un hecho futuro y cierto, por ser virtual, que los ingresos que debería recibir el señor DAVID ARROYO VIDAL, luego de haberse graduado iban a ascender razonadamente a la suma de \$2.000.000, que es el valor de los ingresos por trabajo mensual que en nuestro medio se paga en promedio a un tecnólogo.

22. Los señores CLARA YENSI VIDAL ARDILA Y JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS, padres del joven DAVID ARROYO VIDAL, no sólo perdieron a su hijo, sino también al ser que les brindaba inconmensurable afecto, apoyo moral y económico, con quien convivían, sufriendo una irreparable pérdida emocional que ha sacudido sus vidas gravemente.
23. El mismo sentimiento de dolor y tristeza lo padecieron las señoras CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO Y AGRIPINA ARDILA DE VIDAL, por la muerte del joven David Arroyo Vidal, su nieto, por profesar hacia él, por su forma de ser, un enorme afecto filial y fraterno, además de vivir directamente el dolor y la tristeza en que se sumió toda la familia, por convivir bajo el mismo techo con él.
24. En el asunto en cuestión, se configura la responsabilidad de las entidades demandadas a más del perjuicio por el detrimento provocado en el desarrollo de una actividad peligrosa por la falla derivada de la actuación reprochable del conductor del citado vehículo oficial, quien con su acción y su omisión causó daños antijurídicos a mis procurados y a DAVID ARROYO VIDAL surgiendo así la obligación a cargo del Estado de reparar esos perjuicios.
25. Adicionalmente, es necesario reiterar que la conducción de un automotor constituye una actividad peligrosa y en ese sentido, existe una presunción de responsabilidades en cabeza del "guardián" y/o dueño de la actividad peligrosa, en éste caso la demandada. De manera que a mi representada le basta probar que sufrió un daño y que dicho daño ocurrió como consecuencia del ejercicio de dicha actividad.
26. La actuación de los funcionarios de los organismos del Estado y/o del conductor del carro oficial mencionado, en contravía de los deberes que la constitución y las leyes le impone, no solamente comprometió, por acción u omisión su responsabilidad personal o patrimonial, sino que también comprometió la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de los daños antijurídicos imputados.
27. DAVID ARROYO VIDAL consolidó en vida, entre el momento del accidente y antes de su deceso el derecho de recibir una indemnización plena de todos y cada uno de los perjuicios que se le provocaron a él directamente; a saber:
28. A los señores CLARA YENSI VIDAL ARDILA Y JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS DE ARROYO, papás de DAVID ARROYO VIDAL, se les transmitió por causa de la muerte, como herederos el derecho de crédito que les transfirió su hijo, indicado en el hecho anterior.
29. Los demandantes sufrieron perjuicios materiales e inmateriales por la muerte de DAVID ARROYO VIDAL, por daño emergente, lucro cesante, daño fisiológico o a la vida en relación, a las condiciones de existencia, daño moral, tanto directo como heredado del causante DAVID ARROYO VIDAL.
30. Los actores ejercen esta acción por el daño directo o personal de cada demandante y por el heredado que les fue transmitido por causa de la muerte de DAVID ARROYO VIDAL a sus dos progenitores.

CAPÍTULO III **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Con fundamento en los elementos de hecho y los de derecho que ulteriormente expongo, solicito a la HONORABLE JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que previos los trámites procesales respectivos, se conceda en favor de mis mandantes las siguientes o semejantes peticiones y condenas:

PRIMERO. SE DECLARE, que entre el señor DAVID ARROYO VIDAL y la empresa PC COM S.A.S existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 04/08/2009 hasta el 04/05/2010.

SEGUNDO. SE DECLARE, que el señor DAVID ARROYO VIDAL sufrió un accidente de trabajo el día 28/04/2010, con ocasión al trabajo y por culpa suficientemente probada atribuirle al empleador PC COM S.A.S, en atención a que omitió tomar las medidas de seguridad necesarias y protocolos

de Seguridad y Salud en el Trabajo, al autorizar el vehículo en el que se transportaría el trabajador en virtud de una orden dada por su empleador y NO velar ni realizar gestiones necesarias para verificar la seguridad del señor DAVID ARROYO VIDAL y además que permitió que se usara un vehículo que no era idóneo para la carga de, lo que finalmente ocasionó su muerte.

TERCERO. SE DECLARE, solidariamente responsable del accidente acaecido el día 28/04/2010 en el cual perdió la vida el señor DAVID ARROYO VIDAL, a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, toda vez que, (i) fue el beneficiario del servicio que estaba prestando el señor DAVID ARROYO VIDAL como trabajador de PC COM S.A.S, (ii) las labores desplegadas en virtud del Contrato Estatal de Arrendamiento No. 016 de 2010, eran indispensables para el desarrollo del objeto del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues véase que los equipos de cómputo son necesarios e indispensables para la prestación del servicio por parte de los despachos judiciales y, (iii) causó un daño con un vehículo automotor de su propiedad que además era conducido por un servidor público y que se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, así entonces el Estado debe responder por los riesgos a que expuso al lesionado con la utilización de dichos elementos, esto último también porque en razón de la actividad peligrosa del empleo de vehículos automotores, la Nación vinculada al proceso, lo hizo con un vehículo de su propiedad, conducido por un empleado suyo, y por ende por sí solo, ese hecho debe dar lugar a la responsabilidad directa y además solidaria con el empleador, sin que la existencia de la existencia de la responsabilidad de la nación depende o esté sujeta a la responsabilidad por culpa probada del empleador.

TERCERO SUBSIDIARIO: DECLARAR que, independiente que la víctima hubiere fallecido mientras fallecido mientras ejerciendo una actividad misional o de su trabajo, a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA es responsable de forma directa en virtud del art 2356 del CC, art. 90 del CP, normas y jurisprudencia de la responsabilidad administrativa del Estado, atribuibles al ente de derecho público accionado.

CUARTO. (Denominada antes PRIMERA PETICION PRINCIPAL): Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada en este caso por el Director Administrativo o Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces, por incurrir en una ostensible falla en el servicio, durante el ejercicio de una actividad peligrosa y en razón a la actuación reprochable e irresponsable de sus funcionarios y o conductor del vehículo de placas OHK 154, con lo que se ocasionó la muerte del señor DAVID ARROYO VIDAL, pues además la demandada la usaba indebidamente como carro de carga.

QUINTO. (Denominada antes SEGUNDA PETICION PRINCIPAL): Que igualmente se declare que la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada en este caso por el Director Administrativo o Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces debido a la impericia en la conducción del vehículo de placas OHK 154 de propiedad del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que además constituye la realización de una actividad peligrosa, por parte del señor EIDER MAURICIO OTERO, incurrió en grave falla en el servicio, al ocasionar con ello el accidente mencionado en los hechos y consecuentemente la muerte del señor DAVID ARROYO VIDAL.

SEXTO. (Denominada antes TERCERA PETICION PRINCIPAL): Que, en consecuencia, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el caso planteado, Incumplió con el deber que le impone el art. 2º de la Constitución Nacional.

SÉPTIMO. Conforme con lo anterior, **SE CONDENE** a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a PC COM S.A.S, por ser solidariamente responsables a indemnizar todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales directos y heredados, derivados de la muerte del señor DAVID ARROYO VIDAL., por el valor que se pruebe y por lo menos por los montos que se discriminan de la siguiente manera:

1. PERJUICIOS HEREDADOS

Este ítem contiene los perjuicios que los herederos del señor DAVID ARROYO VIDAL, en su condición de tales, cobran en su nombre, por haber sido aquél la víctima directa del daño quien en

razón a su fallecimiento no podrá hacerlo directamente, y que se discriminan así:

1.1. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: Este tipo de perjuicio se consolidó como un crédito a favor del señor DAVID ARROYO VIDAL, el cual se originó durante el período de tiempo en el que permaneció en coma y que luego fue transmitido por causa de su muerte a sus padres.

En efecto, como consecuencia del periodo de supervivencia del señor David Arroyo Vidal, luego de la ocurrencia del accidente, jurídicamente se arraigó en cabeza suya el derecho a ser indemnizado integralmente, derecho que luego de su muerte fue transmitido a sus padres.

Ciertamente, este perjuicio se originó durante el periodo en que el señor David Arroyo Vidal permaneció con vida en estado de coma por 6 días y sus padres los señores CLARA YENSI VIDAL ARDILA y JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS heredan el derecho de cobro del mismo, que se calculará teniendo como base los ingresos mensuales que hubiese podido obtener aquél como Tecnólogo en Sistemas, ingresos que estadísticamente podrían estimarse en la suma de \$2.000.000.

Así entonces, el derecho al cobro de éste perjuicio, que se arraigó en cabeza del señor DAVID ARROYO VIDAL en el tiempo que estuvo con vida, como un derecho que le corresponde para reclamar perjuicios de ésta índole, por el hecho de haberse privado de recibir el valor de los ingresos que aquel hubiese podido percibir durante el periodo de su supervivencia probable que es de 52,97 años, equivalentes a 636 meses, lo heredan sus padres, los señores CLARA YENSI VIDAL ARDILA y JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS.

En consecuencia, este tipo de perjuicio constituye un crédito a favor de la víctima por la privación absoluta de percibir y disfrutar sus ingresos el resto del tiempo que presuntamente hubiese podido vivir, crédito que en este caso cobran sus padres en calidad de herederos de aquél.

$$LCP = C \times S_n, \quad \text{en donde} \quad S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCP = \frac{C \times (1+i)^n - 1}{i} \quad LCP = \$2.000.000 \times 196,0777 = \$392.155.400$$

LCP= Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros o lucrativos.

C= Lucro cesante mensual actualizado, \$2.000.000

S_n=Valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

i = tasa de interés = 6%.

N= número de meses a liquidar. 636 meses.

Se aplica la tabla No 2, del libro del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Reemplazando se tiene que para 636 meses el S_n al 6% es igual a 196,0777.

Reemplazando se tiene:

$$LCP = \$2.000.000 \times 196,0777 = \$392.155.400.$$

Total lucro cesante futuro heredado: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS PESOS MICTE (\$392.155.400).

1.1.1 LUCRO CESANTE SUBSIDIARIO: Adicionalmente se pide en el evento de no reconocerse el perjuicio antes liquidado con base en la suma de \$2.000.000, como el ingreso promedio que obtiene un tecnólogo de sistemas, solicito el reconocimiento de éste tipo de perjuicio, liquidándolo con base en los ingresos que el señor ARROLLO VIDAL obtenía en vida, como Técnico en sistemas y que ascendían a \$628.500, valor al que deberá sumársele el 22% correspondiente a las prestaciones sociales, lo que arroja como resultado la suma de \$766.770 y que liquidándolo arroja el siguiente resultado:

$$LCP = C \times S_n, \quad \text{en donde} \quad S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCP = \frac{C \times (1+i)^n - 1}{i} \quad LCP = \$766.770 \times 196,0777 = \$150.346.498$$

LCP = Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros o lucrativos.
C = Lucro cesante mensual actualizado, \$766.770

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

i = tasa de interés = 6%.

n = número de meses a liquidar. 636 meses.

Se aplica la tabla No 2, del libro del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Reemplazando se tiene que para 636 meses el S_n al 6% es igual a 196,0777

Reemplazando se tiene:

$$LCP = \$766.770 \times 196,0777 = \$150.346.498$$

Total lucro cesante futuro heredado: CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$150.346.498).

1.2. PERJUICIOS MORALES: Este tipo de perjuicio lo sufrió en vida el señor David Arroyo Vidal durante el estado de coma en el que permaneció por seis días, pues además de degradar su vitalidad, le generó múltiples daños emocionales y psíquicos. El derecho al cobro de este perjuicio, como ya se ha señalado es heredado por sus padres, los señores CLARA YENSI VIDAL ARDILA Y JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS y debe condenarse al pago del valor más alto estipulado por la doctrina y la jurisprudencia para estos casos, que es el equivalente a 100 SMMLV, que suman \$53.560.000.

1.3. PERJUICIO FISIOLÓGICO Y/O POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y/O POR ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: Este tipo de perjuicio lo sufrió en vida el señor David Arroyo Vidal desde el instante de la grave injuria a su humanidad, por el dolor físico y el padecimiento que lo dejó en estado de coma en el que permaneció por 6 días en los que estuvo postrado sin la menor movilidad, sin poder hablar, lo que cercenó su vitalidad, degradó y recortó su vida, pues no pudo continuar llevando una vida normal, ya que a pesar de que se encontraba con vida, no poseía todas las funciones imprescindibles para el mantenimiento de la vida individual, pues se encontraba privado de las funciones orgánicas necesarias para el goce de la vida, disminuyendo notablemente su integridad física y psíquica al no poder relacionarse en su entorno social y familiar, lo que alteró en grado sumo sus condiciones de existencia, por tal motivo consideramos que estos deben ser indemnizados sobre el mayor valor establecido para éste tipo de perjuicios por la doctrina y la jurisprudencia. Para los padres del causante en uso de la acción hereditaria, estos se calcularán en 1000 SMMLV, que suman \$535.600.000.

2. PERJUICIOS DIRECTOS:

En este aparte se consignan las peticiones por el detrimento generado personal o directamente a cada demandante así:

2.1. POR LUCRO CESANTE: Este tipo de perjuicio lo padecieron directamente los padres del señor DAVID ARROYO VIDAL, los señores CLARA YENSI VIDAL ARDILA Y JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS, quienes dependían económicamente de aquel. Para el efecto se tendrá en cuenta la supervivencia probable de cada uno de ellos, que es de 31 años para ella y 25 años para él, lo que equivale en meses a 372 y 336 respectivamente y el ingreso probable que el señor DAVID ARROYO VIDAL hubiese podido obtener como tecnólogo en sistemas, que asciende a la suma de \$2.000.000. De lo que le corresponde a cada uno el 50%, perjuicio que se liquida de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE DIRECTO SUFRIDO POR LA SEÑORA CLARA YENSI VIDAL ARDILA:

$$LCP = C \times S_n, \quad \text{en donde} \quad S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCP = \frac{C \times (1+i)^n - 1}{i}$$

LCP=Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros o lucrativos.

C= Lucro cesante mensual actualizado, \$2.000.000

S_n =Valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

i = tasa de interés = 6%.

n = número de meses a liquidar. = 31 meses.

Se aplica la tabla No 2, del libro del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Reemplazando se tiene que para 372 meses el S_n al 6% es igual a 171,6972.

Reemplazando se tiene:

$$LCP = \$2.000.000 \times 171,6972 = \$343.394.400 \times 50\% = \$171.697.200$$

Lucro cesante futuro para la señora CLARA YENSI VIDAL ARDILA...\$171.697.200 LUCRO CESANTE DIRECTO SUFRIDO POR EL SEÑOR LUIS ARROYO VILLEGAS:

$$LCP = C \times S_n, \quad \text{en donde} \quad S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCP = \frac{C \times (1+i)^n - 1}{i}$$

CP=Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros o lucrativos.

C= Lucro cesante mensual actualizado, \$2.000.000

S_n =Valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

i = tasa de interés = 6%.

n = número de meses a liquidar. = 25 meses.

Se aplica la tabla No 2, del libro del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Reemplazando se tiene que para 363 meses el S_n al 6% es igual a 165,2514.

Reemplazando se tiene:

$$LCP = \$2.000.000 \times 165,2514 = \$330.502.800 \times 50\% = \$165.251.400$$
 Lucro cesante futuro para el señor JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS...\$ 165.251.400.

2.1.1. LUCRO CESANTE SUBSIDIARIO: Ahora bien, en el evento de no reconocerse el perjuicio antes liquidado con base en la suma de \$2.000.000, suma que se estima como el ingreso promedio mensual que en nuestro medio se paga a un tecnólogo de sistemas, solicito el reconocimiento de este tipo de perjuicio, liquidándolo con base en los ingresos que el señor ARROYO VIDAL obtenía en vida como Técnico en sistemas y que ascendían a \$628.500, valor al que deberá sumársele el 22% correspondiente a las prestaciones sociales, lo que arroja como resultado la suma de \$766.770, y se liquida como sigue:

LUCRO CESANTE DIRECTO PARA LA SEÑORA CLARA YENSI VIDAL ARDILA:

$$LCP = C \times S_n, \quad \text{en donde} \quad S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCP = \frac{C \times (1+i)^n - 1}{i}$$

LCP = Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros o lucrativos.

C= Lucro cesante mensual actualizado, \$766.770

S_n =Valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

i = tasa de interés = 6%.

N = número de meses a liquidar. =31 meses.

Se aplica la tabla No 2, del libro del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Reemplazando se tiene que para 372 meses el S_n al 6% es igual a 171,6972

Reemplazando se tiene:

$$LCP = \$766.770 \times 171,6972 = \$131.652.262 \times 50\% = \$65.826.131$$

Lucro cesante futuro para la señora CLARA YENSI VIDAL ARDILA...\$65.826.131

LUCRO CESANTE DIRECTO PARA EL SEÑOR LUIS ARROYO VILLEGAS:

$$LCP = C \times S_n, \quad \text{en donde} \quad S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCP = \frac{C \times (1+i)^n - 1}{i}$$

LCP = Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros o lucrativos.

C= Lucro cesante mensual actualizado, \$766.770

S_n=Valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.

i = tasa de interés = 6%.

N= número de meses a liquidar. =25 meses.

Se aplica la tabla No 2, del libro del tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Reemplazando se tiene que para 372 meses el S_n al 6% es igual a 165,2514.

Reemplazando se tiene:

$$LCP = \$766.770 \times 165,2514 = \$126,709815 \times 50\% = \$64.181.164$$

Lucro cesante futuro para el señor JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS...\$ 64.181.164

2.2. PERJUICIOS MORALES: Estos perjuicios son los sufridos directamente por los familiares del señor ARROYO VIDAL como consecuencia del dolor, la tristeza y el desequilibrio emocional que generó en ellos los padecimientos de aquel y su posterior fallecimiento. Se calculan así:

JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS.....	100 SMMLV.....	\$130.000.000
CLARA YENSI VIDAL ARDILA.....	100 SMMLV.....	\$130.000.000
CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO.....	100 SMMLV.....	\$130.000.000
AGRIPINA ARDILA DE VIDAL.....	100 SMMLV.....	\$130.000.000
TOTAL.....	400 SMMLV.....	\$520.000.000

"Conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado que la tasación de ese perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado

En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes para todos los demandantes como quiera obran los registro civiles que dan cuenta de la relación de parentesco que los vincula (fls. 3 a 13 cdno. ppal. 1º). En efecto, del parentesco acreditado con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de la muerte de su hermano, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

Científicamente, ese tipo de pérdidas es conocida como duelo, que se caracteriza por tener un componente de aflicción o dolor, el cual la doctrina médica ha definido en cuanto a su contenido

y alcance en los siguientes términos:

*"El duelo (la pérdida de alguien a quien la persona siente cercana y el proceso de ajustarse a ésta) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. **A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias sociales y económicas (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo.***

"La aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón "normal" de aflicción y un programa "normal" de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (Luna, 1993b). Aunque algunas personas se recuperan con bastante rapidez después del duelo otras nunca lo hacen"

Las reglas de la experiencia, y la práctica científica han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, lo que genera el proceso de duelo."

OCTAVO. (Denominada antes QUINTA PETICION PRINCIPAL): También como petición principal, pido respetuosamente ordenar que las sumas probadas y reconocidas en la sentencia se indexen, actualicen o que se ajusten al valor presente desde el día en que el señor DAVID ARROYO VIDAL (QEPD) entró en el lamentable estado de coma y hasta el momento del fallo y más exactamente del pago, o en su defecto desde la fecha o fechas que determine el despacho conforme se establece en el artículo 884 del Código de Comercio.

NOVENO. (Denominada antes SEXTA PETICION PRINCIPAL): Que se condene a los demandados a pagar en favor de los demandantes los intereses comerciales (corrientes y por mora) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre las sumas que se precisen en la misma.

DÉCIMO. (Denominada antes SEPTIMA PETICION PRINCIPAL): Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

UNDÉCIMO. SE CONDENE, a las demandadas a lo que se llegará a probar de conformidad con las facultades extra y ultra petita consagradas en el artículo 50 del CPTSS.

CAPÍTULO VI **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Las peticiones de la presente solicitud tienen fundamento en la evidente responsabilidad del Estado por la falla en el servicio, conforme a los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

ARTÍCULO 2, 6, 13, 90, 123 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Doctrina y la Jurisprudencia bajo la vigencia de la Constitución de 1886, encontró fundamento en el art. 16 de la misma para estructurar la responsabilidad del Estado. El principio enunciado continuó siendo válido ya que el inciso 2 del art. 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991 acogió el art. 16 en los siguientes términos:

"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Pero el Constituyente de 1991 consagró expresamente la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a los particulares cuando en el art. 90 de la nueva carta fundamental se dijo: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas." Concordante con las normas expuestas en el art. 123 de la misma Constitución, se impuso a los servidores públicos el deber de ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y los reglamentos, y al mismo tiempo se consagró el servicio público en favor de la comunidad."

Como expone el profesor Jairo López Morales, "En nuestro país para que exista responsabilidad del Estado, es requisito esencial la presencia del elemento antijudicial. Así lo establece el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Pero esta antijudicialidad es la que no toma en cuenta al autor del daño, la que no indaga si el agente obró con voluntad y conciencia, sino de si en el caso concreto el Derecho aprueba o desaprueba la acción u omisión, que puede o no ser culpable; o más exactamente: la que afirma que la víctima no está obligada a soportar el daño, independientemente de la culpabilidad o no del causante del perjuicio. Es más: con prescindencia de la legalidad o ilegalidad del acto causante del perjuicio, "El daño tiene que ser antijudicial, o sea causante por el comportamiento Irregular de la administración (Irregularidad o falla que se puede dar por acción u omisión) o por ciertas conductas que, aunque puedan calificarse como regulares, producen un daño que el afectado no está obligado a sufrir.

Aunado a lo anterior, encontramos que el Artículo 13 de la constitución Nacional señala que todas las personas nacen iguales ante la Ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y que gozaran de los mismos derechos.

"Artículo 13 de la Constitución Nacional. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

Nuestra Carta Magna en su artículo 6 establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"Artículo 6 de la Constitución Nacional. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Teleológicamente las autoridades se instituyeron con el mencionado propósito y por ende no les es posible soslayar su deber de protección del principal de los derechos fundamentales de la persona cual es el de la vida, que debidamente refrendado en la misma Constitución, en su artículo 11, establece categóricamente que ese derecho a la vida es inviolable.

"Artículo 6 de la Constitución Nacional. El derecho a la vida es inviolable."

Así pues, las autoridades de la República se encuentran instituidas para la protección de todas las personas residentes en el país, siendo la finalidad esencial del Estado garantizar la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas. Cuando el Estado no cumple con alguno de sus deberes es responsable por los daños y perjuicios que las personas puedan sufrir. Esa falla se predica especialmente del Estado cuando sus agentes no cumplen en forma adecuada con la misión que se les ha encomendado, permitiendo como en el presente caso, que ocurran graves lesiones en la integridad de las personas, pues el deber de los entes demandados no es sólo el de cumplir con su función institucional sino que a su vez tienen la responsabilidad de responder por la vida e integridad física de todos los ciudadanos, por lo cual se reputa una falla en el servicio.

Como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, los deberes del Estado se cumplen mediante la creación y organización de los medios de prevención, protección y defensa de los asociados y de los organismos encargados de prestar y regular los servicios encaminados a satisfacer adecuadamente las necesidades de la comunidad, pues así se hace evidente el propósito de hacer realidad el fin esencial del servicio a la comunidad.

Concordante con las normas expuestas en el Artículo 123 de la misma Constitución se impuso a los servidores públicos el deber de ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y los reglamentos, y al mismo tiempo se consagró el servicio público en favor de la comunidad.

"Artículo 123 de la Constitución Nacional, Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

Por otro lado, es necesario hacer referencia al hecho de que la causa o fuente de la pensión de sobrevivientes en caso de ser reconocida, es diferente a la indemnización de perjuicios que se demanda, pues aquella tiene origen en la normatividad laboral, Ley 100 de 1993, decreto 1295 de 1994, Ley 860 de 2003, Ley 797 de 2002, etc., de manera que esa prestación no se contrapone a la indemnización aquí rogada que tiene su fuente en la responsabilidad de la administración.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia *"por sentencia de casación de 24 de junio de 1996, consultando exclusivamente el elemento de la causa diferente, y por ende dejando de lado el criterio de la función indemnizatoria, se sostuvo que de la indemnización de perjuicios no se descuentan las prestaciones laborales que tengan ese carácter. Al respecto se dijo: "De suerte que, siendo independiente la causa de estas prestaciones a favor de la viuda y la hija..., mal podría aceptarse que la parte demandada pudiese descontar del monto de la indemnización por ella debida, el valor de las sumas pagadas a las demandantes en virtud de la relación laboral que su esposo y padre tenía con una empresa diferente y, como trabajador afiliado al I:S:S., pues, en tal caso, el responsable civilmente de una actividad peligrosa, a la postre resultaría obteniendo un beneficio de lo que las leyes de carácter laboral han previsto en beneficio del trabajador y su familia, sin que hubiere ninguna causa de orden jurídico ni norma expresa en contrario, y, siendo ello así, a expensas de lo que paga el seguro social, se disminuirla el valor de la indemnización a cargo de la parte demandada, por el daño ocasionado a los damnificados por su actividad, es decir, que, vendría a lucrarse por el hecho de que la víctima del accidente estuviese afiliada al Instituto de Seguro Social".*

En ese mismo sentido, en sentencia del 12 de mayo de 200 la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles, precisó que la ley laboral no dispone que *"la subrogación en ninguno de los dos casos de prestaciones económicas por causa de muerte, prescribiendo únicamente, en el artículo 49, que "Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles: a) entre sí, b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y c) con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988. Sin embargo el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas". De donde se sigue que, ocurrida la muerte violenta de un afiliado a la seguridad social, las prestaciones económicas subsiguientes por el denominado riesgo común, pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva son acumulables con la indemnización consecuente a cargo del autor del hecho dañoso y, por tanto, a tono con lo resuelto en la sentencia del 22 de octubre de 1998, no es lícito deducir el valor de aquéllas".*

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR PC COM S.A.S.:

Respecto del accidente de trabajo acaecido el día 28/04/2010, debe indicarse que el mismo se originó bajo la subordinación y dependencia del empleador PC COM S.A.S., al ordenarle al trabajador desplazarse en cumplimiento y ejecución de sus funciones al Municipio de Tuluá con el objetivo de instalar computadores en los despachos judiciales, debiéndose resaltar que así el empleador no haya sido el dueño del vehículo en el cual se desplazaba el señor DAVID ARROYO y en el cual se produjo el accidente, lo cierto es que, el empleador PC COM S.A.S autorizó y avaló el transporte que suministró el beneficiario del servicio; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Aunado a lo anterior, se indica que PC COM S.A.S no realizó ninguna gestión tendiente a validar: (i) que el vehículo contara con los permisos, seguros y mantenimiento al día, (ii) que el vehículo fuera el idóneo para transportar la cantidad de equipos que se llevaron aquel día, (iii) no previó que el vehículo al estar lleno de cajas y demás elementos, ante un eventual accidente de tránsito, aquellos actuarían como proyectiles hacia la humanidad de los pasajeros, (iv) que el señor DAVID ARROYO VIDAL contara con la seguridad adecuada dentro del vehículo (v) identificar, evaluar y controlar los

peligros y riesgos asociados al entorno laboral (vi) desarrollar actividades y medidas necesarias para prevenir los riesgos derivados de la actividad que ejecutaba el trabajador, tales como: riesgos mecánicos, biológicos, físicos, ergonómicos, químicos, psicosociales y ambientales y (vii) en el momento del cargue del vehículo, no se encontraba presente un SISO, el cual que pudiera velar y verificar que el trabajador iba a ser transportado con todas las condiciones idóneas y seguras.

En estos términos, es necesario advertir que el empleador es el primero en ser llamado a entregar los elementos adecuados para desarrollar las actividades laborales y también a proteger al trabajador de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, tal como se establece en el artículo 57 numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo:

“Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.”

El 28 de abril de 2010 el señor DAVID ARROYO VIDAL de acuerdo con la orden dada por su empleador, debía ejecutar el Ticket de Soporte No. 19436 del 22 de abril de 2010, el cual consistía en transportar equipos de cómputo hacia algunas sedes de la rama judicial en Tuluá, ante ello, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con el Ticket aquella debía proporcionar el transporte.

Así las cosas, en dicho vehículo se propiedad de la entidad pública y cuyo conductor era servidor público, se cargaron varias cajas con equipo de cómputo, y el señor ARROYO VIDAL iba atrás del mismo, así las cosas, durante el viaje, sufrieron un accidente de tránsito en el sector de la vía principal ANDALUCIA CERRITOS, Kilómetro 6+ 700 metros, vía pública del Municipio de Bugalagrande, debido a que tal conductor perdió el control en razón al exceso de velocidad que llevaba, ya que conducía sin precaución por superficie húmeda, lo cual causó su volcamiento.

De acuerdo con ello, el Decreto 1295 de 1994 establece: *“la prevención de los riesgos profesionales es responsabilidad de los empleadores”*, estableciéndose así mismo en dicho estatuto, las obligaciones patronales tales como procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y del ambiente de trabajo, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional, facilitar la capacitación de sus trabajadores e informar a estos sobre riesgos a que pueden verse expuestos en su labor.

En el caso marras, existió un acuerdo entre PC COM S.A.S y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el suministro del vehículo para transportar los insumos, sin embargo, lo cierto es que el vehículo fue otorgado para que DAVID ARROYO VIDAL realizara su actividad laboral, por ello, aun cuando PC COM S.A.S NO fuera el dueño del vehículo, como empleador sigue siendo garante de la salud de este y debe prevenir la ocasión de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURARON LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD PATRONAL DE PC COM S.A.S.

Al respecto, el artículo 216 del CST, prescribe:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Esta responsabilidad contractual nace de la existencia del contrato de trabajo por el incumplimiento del deber de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. (La Honorable C.S.J SALA LABORAL, M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Ref. 22656 30 de junio 2005.)

En el caso de marras, el señor DAVID ARROYO al momento del siniestro se encontraba ejecutando

una orden directamente dada por su empleador PC COM S.A.S., y que si bien, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA proporcionó el vehículo para transportar al trabajador junto con sus herramientas en cumplimiento de sus funciones, lo cierto es que, el empleador debía velar en virtud de sus obligaciones de prevención, por la seguridad de su trabajador, aun cuando el vehículo automotor no fuera de su propiedad o contratado por aquel.

Sobre ello la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2040 de 2023 determinó:

“De la culpa patronal como hecho directo, indirecto, participativo o conexo del dador del empleo. Valoración de la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral.

En los casos en los que el hecho dañino se produce dentro de un proceso o actividad en la que interviene el dador del empleo como contratista independiente y participa un beneficiario de la obra, hay lugar a la responsabilidad subjetiva del artículo 216 del CST, cuando se comprueba una conducta negligente del primero, bien sea en el marco de las actividades y/u obligaciones a cargo o, en aquellas que, sin serlo, pudieron ser advertidas y tienen incidencia en la actividad de sus trabajadores.

(...)

*En ese sentido, la culpa patronal puede sobrevenir de una conducta o hecho directo, indirecto, participativo o conexo al dador del empleo, **pues en el marco de sus obligaciones de prevención debe contrarrestar riesgos derivados del accionar previsible y/o interactivo de terceros a la relación laboral, que puedan poner en riesgo la seguridad, salud e integridad de sus dependientes.***

(...)

*En ese sentido, **no es admisible que el empresario excuse su responsabilidad argumentando que la «causa directa» del siniestro derivó de la conducta (por acción u omisión) de un sujeto extraño al vínculo laboral (esto es, por acción u omisión del beneficiario de la obra, un contratista que haya tenido a cargo una actividad dentro de las varias que integran el proceso a su cargo, entre otros), pues en este escenario también le compete satisfacer, respecto de su servidor, los deberes de prevención, protección, cuidado y vigilancia de los artículos 56 y 57 del CST y 62 del Decreto 1295 de 1994, los cuales, conforme se explicó en la providencia CSJ SL1140-2023, en la denominada seguridad y salud en el trabajo”** (Subrayas y negrita fuera de texto)*

Argumento de Nexos Causales

El nexo causal entre el hecho ocasionado y el daño sufrido por el señor DAVID ARROYO VIDAL se enmarca en los aspectos relevantes que dieron como resultado la pérdida de la vida del trabajador, estos elementos se componen de la negligencia y la culpa suficientemente comprobada del Empleador y del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con las actuaciones que se pasaron a describir, enmarcados en los aspectos jurisprudenciales que hablan sobre:

*“La responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del operario con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que **le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.**”(subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, PC COM S.A.S. se le imputa la culpa frente a la responsabilidad en el accidente laboral en el cual perdió la vida el señor DAVID ARROYO VIDAL, por las siguientes acciones y omisiones:

1. No verificó que el vehículo contara con los permisos, seguros y mantenimiento al día
2. No verificó vehículo fuera el idóneo para transportar la cantidad de equipos que se llevaron aquel día

3. No previó que el vehículo al estar lleno de cajas y demás elementos, ante un eventual accidente de tránsito, aquellos actuarían como proyectiles hacía la humanidad del trabajador
4. Que el señor DAVID ARROYO VIDAL contara con la seguridad adecuada dentro del vehículo en el cual de transportaría para ejecutar sus funciones.
5. No supervisó ni estuvo presente un SISO en el momento del cargue del vehículo, que pudiera velar y verificar que el trabajador iba a ser transportado con todas las condiciones idóneas y seguras.

Como consecuencias de lo anterior es que claro que dichos factores demuestran la culpa suficientemente comprobada, y que se vislumbra el nexo de causalidad entre la omisión y el hecho dañoso.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ES RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

El artículo 34 del CST prevé:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

De acuerdo con la norma en cita, el beneficiario de la obra o trabajo fue el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y por tanto debe responder solidariamente con la empresa PC COM S.A., por los perjuicios causados en el accidente de trabajo en el cuál perdió la vida el señor DAVID ARROYO y que causó perjuicios materiales y morales a los hoy demandantes.

Para que exista solidaridad laboral se requiere cumplir los siguientes presupuestos: i) Debe existir una obra o servicio a desarrollar solicitada por el contratante a un contratista, ii) Debe existir una relación laboral entre el contratista y sus trabajadores, iii) Debe existir una relación causal entre el contrato de obra del contratante y contratista, y el contrato laboral entre el contratista y sus trabajadores. Lo anterior significa que las actividades del contratista deben estar vinculadas con el objeto económico del contratante, pues esta solidaridad nace de la relación laboral.

Ahora bien, no se discute el hecho de la relación laboral existente era entre DAVID ARROYO y PC COM S.A., lo cierto es que se estaban ejecutando labores INDISPENSABLES para el desarrollo del objeto del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA pues véase que, el objeto del Contrato Estatal de Arrendamiento No. 016 de 2010 fue: *“La prestación del servicio de arrendamiento de equipos de cómputo e impresoras laser para los cargos creados mediante acuerdos de descongestión judicial No. PSAA10-6656, PSAA10-6577, PSAA10-6502, PSAA10-6597, PSAA10-6532, PSAA10-6595, PSAA10-6504, PSAA10-6566, PSAA10-6628, PSAA10-6530, PSAA10-6534, PSAA10-6531, PSAA10-6512, PSAA10-6652 de 2010”*.

Conforme con ello, es claro que los despachos judiciales NO pueden funcionar sin el suministro de equipos de cómputo e impresoras, comoquiera que, para dicha época la administración de justicia NO estaba digitalizada, porque, requerían esencialmente de un computador para que el funcionario desarrollara sus funciones y de la impresora para publicar estados, imprimir los autos, sentencias, acta de audiencia, etc.

Ahora bien, abordado el tema de la solidaridad del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por ser el beneficiario de la obra, es importante mencionar además que, también **FUE EL GENERADOR DEL RIESGO** ya que el daño causado fue como consecuencia de un vehículo automotor de su propiedad que además era conducido por un servidor público y que se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, así entonces el Estado debe responder por los riesgos a que expuso al lesionado con la utilización de dichos elementos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 449 de 2016 precisó:

“Ahora bien, aunque tal como se dijo, el Consejo de Estado ha considerado que en relación con el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, se presume la responsabilidad de la administración y, por lo tanto, los asuntos de esta naturaleza se resuelven bajo el régimen de responsabilidad objetiva, para efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que es menester identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, ya que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme con la cita, es claro que el señor DAVID ARROYO falleció como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa que se encontraba desplegando el servidor público mientras conducía un vehículo de propiedad de una entidad estatal, por tanto, es viable concluir que debe responder solidariamente por el accidente acaecido.

EL EMPLEADOR; PC COM S.A.S. Y EL BENEFICIARIO DEL SERVICIO; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CREARON EL RIESGO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE PRODUJO EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR DAVID ARROYO.

Para el caso en concreto, se tiene que tanto el empleador como el beneficiario del servicio, crearon el riesgo al suministrar y avalar el transporte en el cual se desplazaba el señor Arroyo, resaltando que el mismo no era un vehículo propio para el cargue de elementos de cómputo. Además, se autorizó el traslado del trabajador en la parte de atrás del vehículo junto con todos los elementos de cómputo, los cuales, al momento de la colisión se vinieron en contra de la humanidad de este, ocasionando graves lesiones que condujeron al fallecimiento del trabajador.

Al respecto, se indica que la teoría del riesgo se funda en la idea del lucro o ganancia obtenida por quien produce el daño por el uso de una cosa o el ejercicio de una actividad y, establece un criterio adecuado para determinar cuál o cuáles son los responsables de un daño ocasionado a una persona natural o jurídica que no tenía que soportar.

Con la teoría del riesgo se acoge a todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño de produjese, al respecto es menester traer a colación el artículo 2344 del .C.C: *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”*

La teoría del riesgo aplicable al accidente de trabajo se da así:

1. Cuando se pruebe la subordinación
2. Que el empleador se beneficie o saque utilidad, se establece un criterio adecuado para determinar cuál o cuáles son los responsables de un daño ocasionado a una persona natural o jurídica que no tenían que soportar.
3. Que el empleador cree el riesgo (indirectamente)

Con la teoría del riesgo creado no se tiene en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollo de su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio.

CAPÍTULO VII
PRUEBAS

Solicito respetuosamente, se tengan como prueba, las que fueron practicadas en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el proceso de lo Contencioso Administrativo y que se encuentran incorporadas en el expediente digital.

1. DOCUMENTALES

Presento a usted los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas dentro de la diligencia:

- Poderes que me facultan para actuar. (folios 21 a 24)
- Registro Civil de Nacimiento de DAVID ARROYO VIDAL. (folio 25)
- Registro Civil de defunción del señor DAVID ARROYO VIDAL. (folio 26)
- Registro Civil de Matrimonio de los señores CLARA YENCY VIDAL ARDILA Y JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS. (folio 27)
- Registro Civil de Nacimiento de JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS. (folio 27)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS. (folio 28).
- Registro Civil de Nacimiento de CLARA YENSY VIDAL ARDILA (folio 29)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO. (folio 30)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora AGRIPINA ARDILA DE VIDAL (folio 31).
- Copia de la Historia Clínica del señor DAVID ARROYO VIDAL. (folios 32 a 61)
- Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (folios 63 a 65)
- Copia Auténtica de la Constancia de la Investigación Penal que por el Homicidio Culposo del joven DAVID ARROYO VIDAL, se adelanta en la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá. (folios 66 a 68)
- Copia del Acta de Inspección a Cadáver No. 768346000187 2010-01123 (folios 69 a 70)
- Copia auténtica de la Certificación de Necropsia Médico Legal No. 2010CPN0000000001601. (folio 71)
- Certificado de Tradición del vehículo de placas OHK 154. (folio 72 a 73)
- Fotografías del lugar en que ocurrió el accidente que le generó las lesiones de muerte al señor ARROYO VIDAL, y del vehículo en el que éste se transportaba. (folios 74 a 81).
- Copia auténtica del diploma del Título de Bachiller Técnico conferido al señor DAVID ARROYO VIDAL, por el Colegio LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO. (folio 82).
- Copia auténtica del Acta de grado de Bachiller del señor DAVID ARROYO VIDAL, expedida por el Colegio LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO. (folio 83)
- Copia auténtica del diploma del Título conferido al señor DAVID ARROYO VIDAL, por el INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "Simón Rodríguez" INTENALCO (folio 84)
- Copia auténtica del Acta de grado como Técnico del señor DAVID ARROYO VIDAL, expedida por el INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "Simón Rodríguez" INTENALCO. (folio 85)
- Copia auténtica del diploma del Título conferido al señor DAVID ARROYO VIDAL, por LA FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP. (folio 86).
- Copia auténtica del Acta de grado como Tecnólogo del señor DAVID ARROYO VIDAL, expedida por LA FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP. (folio 87).
- Constancia de aprobación del programa de Técnico Profesional en Sistemas de parte del señor DAVID ARROYO VIDAL, expedido por el INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "Simón Rodríguez" INTENALCO. (folio 88)
- Constancia de aprobación de la carrera Tecnología en Sistemas de parte del señor DAVID ARROYO VIDAL, expedido por LA FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP. (folio 89)
- Copia del Contrato Individual de Trabajo concertado entre la Sociedad PCCOM y el señor DAVID ARROYO VIDAL. (folios 90 a 91).
- Copia de la Certificación del 11 de junio de 2010 emitida por la sociedad PCCOM, Alquiler y Renting de Equipos de Cómputo, que hace constar el vínculo laboral existente entre el señor DAVID ARROYO VIDAL y esa compañía.

- Copias de Certificados de aportes al Sistema de la Protección Social, del 11 de mayo de 2010 y del 10 de junio de 2011. (folio 92 a 94)
- Copia de la Certificación de Afiliación del Trabajador expedida por COLMENA Riesgos Profesionales S.A. (folio 95)
- Copia del Carné pertenencia del señor DAVID ARROYO VIDAL a la empresa PC COM. (folio 96).
- Copia del Carné de afiliación del señor DAVID ARROYO VIDAL a COLMENA Riesgos Profesionales. (folio 97 a 98)
- Copia de la Constancia de afiliación del señor DAVID ARROYO VIDAL a la EPS ALIANSALUD. (folio 99)
- Copia de la Constancia de afiliación del señor DAVID ARROYO VIDAL a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (folio 100).
- Copia de la Constancia de afiliación del señor DAVID ARROYO VIDAL a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, (COMFANDI). (folio 101)
- Copia de constancia de Relación Histórica de Movimientos expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (folio 102)
- Dos declaraciones de los señores Hernán Cárdenas Morales y María Fernanda Soto Medina, con reconocimiento de contenido y firma ante Notario público (folios 103 a 106)
- Copia de Acta de declaración bajo juramento ante Notario Público, para fines extraprocesales, rendida por el señor JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS. (folio 107).
- Copia de Acta de declaración bajo juramento ante Notario Público, para fines extraprocesales, rendida por la señora CLARA YENSI VIDAL ARDILA. (folio 108)
- Copia de Acta de declaración bajo juramento ante Notario Público, para fines extraprocesales, rendida por el señor FRANCISCO JAVIER DIAZ GIL. (folio 109).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 428, mediante la cual se declaró fallida la conciliación con los aquí demandados, realizada en la Procuraduría 165 Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y su correspondiente constancia. (folio 110 a 112).

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL RL DE PC COM S.A.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de PC COM S.A.S. a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación de los señores JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS y CLARA YENSI VIDAL ARDILA, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso.

4. TESTIMONIOS

Además de los recepcionados en el trámite de primera instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, cuyas declaraciones se encuentran incorporadas en el expediente digital, sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos de los testigos se relacionan a continuación:

- ✓ GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MURILLO, quien podrá ser notificado al correo gusboom@hotmail.com, quien era trabajador de PC COM S.A. al momento del fallecimiento del señor David Arroyo Vidal y podrá dar cuenta de lo referente del tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio.

- ✓ JOANNA EUGENIA GALVEZ VERGARA, quien podrá ser notificado al correo joanita00@hotmail.com, quien era trabajadora de PC COM S.A. al momento del fallecimiento del señor David Arroyo Vidal y podrá dar cuenta de lo referente del tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio.
- ✓ JOSE JULIÁN TOLORZA VANEGAS, quien podrá ser notificado al correo julian.tolorza@hotmail.com, quien era trabajador de PC COM S.A. al momento del fallecimiento del señor David Arroyo Vidal y podrá dar cuenta de lo referente del tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio.

5. INFORME JURAMENTADO

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al gerente o quien haga de sus veces de la NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda. Sobre los hechos de la demanda inicial y reformada, sobre todo lo que sucedió, del vehículo estatal, el funcionario público y el transporte de equipos.

6. PETICIÓN ESPECIAL

Señora Juez, en atención a que la demandante CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO falleció el día 04/02/2016, al presente proceso deben hacer parte los herederos universales de la misma, por lo que, se informa que el suscrito apoderado representa a uno de sus hijos en la presente demanda, el señor JOSE LUIS ARROYO VILLEGAS.

Así las cosas, solicito comedidamente se haga comparecer a los demás herederos a fin de que puedan comparecer al proceso en calidad de herederos de la señora CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO.

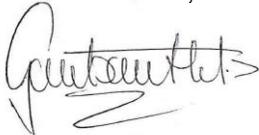
ANEXOS

1. Registro Civil de Defunción de la señora CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO

NOTIFICACIONES

- Las partes demandadas: PC COM S.A.S. a los correos electrónicos contador@pc.com.co, gerenciacali@pc.com.co, asesorias@abogadosjl.com y gerencia@abogadosjl.com
- A la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

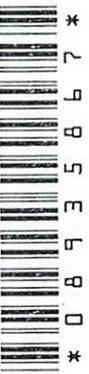


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08935867



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
VILLEGAS DE ARROYO CARMELITA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 29.077.541	FEMENINO

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA VALLE CALI			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2016	Mes	FEB
Día	04	08:00	71195354-4
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
		Año	Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
FERNANDEZ CASTRO OSCAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 94.524.385	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2016	Mes	FEB	Día	05
			ALFONSO RUIZ RAMIREZ		

ESPACIO PARA NOTAS



26 JUL 2024



EN BLANCO
NOTARIA ONCE
CALI

EN BLANCO
NOTARIA ONCE
CALI

EN BLANCO
NOTARIA ONCE
CALI